República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-82167315-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 25 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 35.348-A; CASTIÑEIRA DE PEREYRA MARIA IGNACIA Y OTRA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"CASTIÑEIRA DE PEREYRA MARIA IGNACIA Y OTRA c/ D.G.A. s/ recurso de apelación", Expte. 35.348-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** CASTIÑEIRA DE PEREYRA MARIA IGNACIA, en su carácter de importadora, y PINES MARÍA BRIGIDA, en su carácter de despachante de aduana, interponen recurso de apelación contra la resolución 814/14 (AD ROSA), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12540-14-2008, mediante la cual se las condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del CA. Explican que las presentes actuaciones se originaron con motivo del cargo formulado por supuesta elusión de derechos antidumping, el que se encuentra oportunamente impugnado. Sostienen que no ha existido el dumping imputado y que la norma de base para la colocación de derechos antidumping concluyó que había elusión de aplicación de derechos antidumping a las bicicletas terminadas mediante la importación de algunas partes, de lo que surge que no todas las partes que integran una bicicleta se encuentran alcanzadas por la medida en cuestión, por el hecho de que algunas partes no tienen fabricación nacional. Señalan que los supuestos antecedentes utilizados por la DGA para practicar el análisis no pueden dar sustento a que antes de la entrada en vigencia de la resolución las mercaderías hayan ingresado con dumping. Asimismo, refieren que las partes incluidas en el anexo III de la resolución 4/02 fueron alcanzadas por elusión de medidas y no por estar efectuando dumping, ni haberlo realizado con anterioridad a la entrada en vigencia de la medida. Agregan que no surge de las actuaciones administrativas documentación alguna que avale la presunción de maniobras sospechosas, ni el método sustitutivo de valoración utilizado para reliquidar los cargos impuestos. Se agravian del rechazo del pedido de litispendencia, conexidad y acumulación del sumario infraccional con el procedimiento en el cual tramita el recurso de impugnación planteado contra el cargo formulado. Solicitan la aplicación del art. 898 del CA. Manifiestan que aun en el hipotético caso de que la Aduana hubiera probado la existencia de dumping, resulta indudable que el hecho investigado no configura declaración inexacta. Citan jurisprudencia para fundar sus dichos. Cuestionan la condena recibida por el despachante de aduana, indicando que las destinaciones fueron documentadas en nombre y representación de la firma importadora. Plantean la nulidad de la resolución apelada e impugnan la liquidación. Finalmente realizan sus conclusiones, ofrecen prueba y solicitan se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana****:* Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 65/68). Relata los hechos del caso y realiza la negativa de rigor. Indica que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la investigación realizada por la presunción de la elusión de derechos antidumping en que habría incurrido la firma importadora, en marco de la cual se concluyó que la modificación de los valores declarados por parte del importador no obedece a una sustancial variación en los precios internacionales de la mercadería, sino a una manipulación en los valores documentados, enderezada a eludir el pago de los derechos antidumping. Justifica la condena impuesta al despachante de aduana. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 81/89 la actora denuncia hecho nuevo y a fs. 94/105 hace saber el dictado de sentencia en la causa "Rodas S.R.L s/apelación", expte. 38.669-A, que según refiere sería análoga a la presente. El 21.08.26 se elevan los autos a la Sala "E", y luego se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12540-14-2008 se inician con el informe técnico 29/08 (SE FVIM), por el cual se rechaza el valor documentado y se indica que corresponde proceder a la formulación de cargos (fs. 1/3). A fs. 4 luce el acta de denuncia 340/08, por presunta elusión de derechos antidumping. A fs. 6/13 se agregan los cargos 148/08, 149/08, 150/08, 151/08, 152/08, 153/08, 154/08 y 155/08. A fs. 14/15 se agregan 2 sobres en donde constan copias de las destinaciones 04052IC04001862Y, 04052IC04001959V, 05052IC04000131D, 05052IC04001698W, 05052IC04002798B, 06052IC04000095N, 06052IC04000705L y 07052IC04000241H, sobre las que se formularon los cargos. A fs. 17/18 obra la nota 65/09 (SE FVIM), que ratifica lo expuesto en el informe técnico 29/08, y a fs. 19/21 se agregan gráficos de la evolución de valores de importaciones de origen China, Taiwán e India. A fs. 22 se liquidan los tributos y la multa. A fs. 23/24 se instruye sumario contencioso y se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 21.12.09. A fs. 25/32 la despachante de aduana contesta la vista y a fs. 33/42 hace lo propio la importadora. A fs. 51/86 se agrega la nota 59/11 (SE FVIM), que indica que se procedió a reliquidar los despachos. A fs. 53/63 se incorporan las liquidaciones para cada uno de los ítems de las destinaciones ajustadas y a fs. 64/86 las copias de los despachos tenidos en cuenta como antecedentes para realizar el ajuste. A fs. 90/98 la actora plantea prescripción y denuncia hecho nuevo. A fs. 99/100 se rechaza el planteo de litispendencia. A fs. 108/111 la importadora interpone recurso de revocatoria, a fs. 112/114 interpone un planteo de nulidad y a fs. 115/118 plantea incidente de nulidad. A fs. 123/125 se rechazan los planteos de prescripción, acumulación y litispendencia. A fs. 133/175 se agregan nuevas copias de las destinaciones tomadas como antecedentes y de las liquidaciones efectuadas. A fs. 182/183 se emite el dictamen 295/14 (AD ROSA), que concluye que correspondería condenar a las actoras. Finalmente, a fs. 189/200 se dicta la resolución 814/14 (AD ROSA), apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -814/14-, en cuanto condena a CASTIÑEIRA DE PEREYRA MARIA IGNACIA y PINES MARÍA BRIGIDA por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del CA, se ajusta a derecho.

La Aduana entendió configurada la infracción en trato por considerar que los valores FOB declarados en los despachos de importación 04052IC04001862Y, 04052IC04001959V, 05052IC04000131D, 05052IC04001698W, 05052IC04002798B, 06052IC04000095N, 06052IC04000705L y 07052IC04000241H eran inexactos. De esta manera, presumió la existencia de maniobras por medio de las cuales se habría incrementado el valor documentado con la finalidad de eludir el pago de derechos antidumping por parte de la importadora.

Asimismo, sobre cada una de las destinaciones citadas procedió a formular los cargos 148/08, 149/08, 150/08, 151/08, 152/08, 153/08, 154/08 y 155/08. Dichos cargos fueron impugnados por la actora, en lo que dio lugar a la causa "CASTIÑEIRA DE PEREYRA MARIA IGNACIA c/ D.G.A. s/ recurso de apelación", que tramitara ante esta Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación bajo el expediente 38.865-A. Allí se resolvió, de modo unánime, mediante la sentencia de fecha 11.06.26 revocar la resolución 1185/17 (AD ROSA), y por ende los cargos, por considerar que no fueron debidamente fundamentados por la Aduana.

En consecuencia, habiendo sido revocados los cargos formulados respecto de las destinaciones de importación 04052IC04001862Y, 04052IC04001959V, 05052IC04000131D, 05052IC04001698W, 05052IC04002798B, 06052IC04000095N, 06052IC04000705L y 07052IC04000241H por carecer de fundamentación, es que no se verifica en autos la declaración inexacta pretendida por el servicio aduanero, atento a que los valores FOB declarados por la actora han sido considerados como válidos. Por ello, corresponde revocar la resolución apelada, con costas.

En virtud de lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución 814/14 (AD ROSA), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12540-14-2008.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución 814/14 (AD ROSA), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12540-14-2008.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.08.25 19:37:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.08.25 21:37:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.25 21:37:47 -03:00